

N° de Oficio CI-2016/22
Resolución de inexistencia
Referencia. 082100009016

Ciudad de México, a 17 de junio de 2016.

VISTO: Para resolver la manifestación de la inexistencia de información formulada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, derivada de la solicitud de Información con folio número 082100009016, y

RESULTANDO

I.- Por solicitud registrada con el folio No. 082100009016, de fecha 10 de mayo de 2016 en el Sistema de Solicitudes de Información, dirigida a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por internet la información siguiente:

*"SE REQUIEREN LAS LISTAS DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS DEL AÑO 2015 Y 2016, EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS AMBIENTALES, SECRETARÍA DE GANADERÍA AGRICULTURA DESARROLLO RURAL PESCA Y AGRICULTURA Y LA SECRETARÍA DE SALUD DE ACUERDO AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS.
DATOS ADICIONALES: DE ACUERDO A LA LBOGM SE EMITEN EN EL DIARIO OFICIAL DE FORMA ANUAL EN EL MES DE FEBRERO." (SIC.)*

II.- La Unidad de Enlace de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, que respondió por oficio B00.04.03.02.-3086/2016 de fecha 15 de junio de 2016, señalando:

"Hago de su conocimiento, que una vez realizada la búsqueda exhaustiva física y digital en los documentos de esta Dirección General del periodo de enero de 2015 a junio de 2016, las listas solicitadas no obran en los archivos de esta unidad administrativa, toda vez que, de acuerdo a lo señalado por los artículos 103, 104 y 106 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2003 y 57 de su Reglamento, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 06 de marzo de 2009, les corresponde su elaboración, expedición y publicación de manera conjunta a la Secretaría de Salud, Secretaría del (sic) Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en este orden de ideas, es menester señalar que las listas no han sido elaboradas, expedidas y publicadas de manera conjunta por las dependencias involucradas."

De la respuesta remitida a la Unidad de Enlace se evidenció que la Unidad Administrativa Responsable que puede tener la información solicitada es la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, toda vez que se trata de información relativa a organismos genéticamente modificados.

III.- Recibido el pronunciamiento citado en el resultando que antecede, este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con la Sesión Permanente de Trabajo de fecha 17 de junio de 2016, formula la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados

N° de Oficio CI-2016/22
Resolución de inexistencia
Referencia. 0821000009016

Unidos Mexicanos; 13, 65 fracción II, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 11, fracción IV del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, ha manifestado que en sus archivos no tiene la información requerida, en términos de los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Información procedió al estudio correspondiente a efecto de confirmar o modificar la inexistencia planteada.

Para lo anterior se toma en consideración para la emisión de la presente resolución las circunstancias y manifestaciones, que hizo llegar la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera a este Comité de Información, que medularmente consisten en lo siguiente:

- **TIEMPO.** El espacio de tiempo se encuentra delimitado del 01 de enero de 2015 al 15 de junio de 2016 (fecha en que se emitió el oficio de respuesta de la Unidad Administrativa Responsable).
- **MODO.** Se hizo una búsqueda física en los expedientes de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.
- **LUGAR.** Archivos asignados a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, en el edificio principal del SENASICA, ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 5010, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, C. P. 04530.

Asimismo, se toma en cuenta el contenido normativo de los artículos 103, 104 y 106 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), los cuales textualmente establecen:

***ARTÍCULO 103.-** Las listas de OGMs que conforme a esta Ley se expidan y publiquen serán las siguientes:

- I. Las de OGMs que cuenten con permiso para su liberación comercial o para su importación para esa actividad;
- II. Las de OGMs que no cuenten con permiso para su liberación comercial o para su importación para esa actividad;
- III. Las de OGMs que cuenten con autorización por la SSA, y
- IV. Las de OGMs para realizar actividades de utilización confinada de OGMs con fines de enseñanza y de investigación científica y tecnológica.

Las listas de OGMs a que se refiere este artículo serán expedidas y publicadas por las Secretarías competentes con la periodicidad que establezcan las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley y de acuerdo a lo establecido en el presente Título. Tendrán como finalidad dar a conocer a los interesados y al público en general el resultado de las resoluciones que expidan respecto de las solicitudes de permisos y autorizaciones.

ARTÍCULO 104.- La lista de OGMs a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior será elaborada considerando los resultados de la evaluación caso por caso y expedida conjuntamente por la SEMARNAT, la SSA y la SAGARPA, y se publicará para su conocimiento y difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Las finalidades de la lista a que se refiere este artículo serán:

N° de Oficio CI-2016/22
Resolución de inexistencia
Referencia. 0821000009016

I. Indicar la situación jurídica en que se encuentren esos OGMs, y

II. Determinar los casos en los cuales los OGMs permitidos para su liberación comercial o para su importación para esa actividad puedan ser liberados e importados libremente en las áreas geográficas que se determinen conforme al análisis caso por caso.

En dicha lista, las Secretarías correspondientes podrán indicar los casos en que la importación, el uso, manejo y liberación de dichos organismos puedan realizarse sin condiciones, así como los casos en que se deban cumplir condiciones específicas.

ARTÍCULO 106.- La lista de OGMs para realizar actividades de utilización confinada de dichos organismos con fines de enseñanza y de investigación científica y tecnológica será expedida conjuntamente por las Secretarías, y se publicará para su conocimiento y difusión en el Diario Oficial de la Federación.

De acuerdo con los preceptos reproducidos se aprecia con meridiana claridad que las listas de organismos genéticamente modificados (OGMs) a que se refieren las diversas fracciones del artículo 103 de la LBOGM, deben expedirse y publicarse por las Secretarías competentes.

En ese sentido, de los preceptos en cita se advierte que existen 4 listas diferentes de OGMs, a saber:

- 1.- La de OGMs que cuenten con permiso para su liberación comercial o para su importación para esa actividad (Artículo 103, fracción I, de la LBOGM).
- 2.- La de OGMs que no cuenten con permiso para su liberación comercial o para su importación para esa actividad (Artículo 103, fracción II, de la LBOGM).
- 3.- La de OGMs que cuenten con autorización por la SSA (Artículo 103, fracción III, de la LBOGM).
- 4.- La de OGMs para realizar actividades de utilización confinada de OGMs con fines de enseñanza y de investigación científica y tecnológica (Artículo 103, fracción IV, de la LBOGM).

Ahora bien, de los artículos en cuestión también puede apreciarse que **las listas a que se refieren las fracciones I, II y IV, del artículo 103, de la LBOGM, son expedidas conjuntamente por la Secretaría de Salud (SSA), Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), al así señalarse expresamente en los artículos 104, primer párrafo, y 106, éste último en relación con el diverso 103, fracción IV, todos del ordenamiento legal en cita.**

Lo anterior no sucede en el caso de la lista a que se refiere la fracción III, del citado precepto legal, ya que de acuerdo con el artículo 105¹ del mismo ordenamiento legal, dicha lista será elaborada y expedida únicamente por la SSA.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, este Comité de Información estima procedente confirmar la inexistencia planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, ya que la inexistencia que dicha autoridad externó se

¹ El artículo textualmente establece:

"ARTÍCULO 105.- La lista de OGMs que cuenten con autorización, será elaborada y expedida por la SSA, considerando los resultados de la evaluación caso por caso de los posibles riesgos de dichos organismos para la salud humana, y se publicará para su conocimiento y difusión en el Diario Oficial de la Federación. Sus finalidades serán indicar la situación jurídica en que se encuentren esos OGMs, y determinar los casos en los cuales los OGMs autorizados conforme a esta Ley puedan ser comercializados e importados."
(Énfasis agregado)

Nº de Oficio CI-2016/22
Resolución de inexistencia
Referencia. 082100009016

concretó a información que no obra en sus archivos y específicamente se circunscribió a las listas de OGMs que emiten SEMARNAT, SSA y SAGARPA, de acuerdo al artículo 103 de la LBOGM, cuya expedición debe ser de manera conjunta.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que en la solicitud de acceso a la información el solicitante indicó de manera general que requería las listas de OGMs correspondientes a los años 2015 y 2016, emitidas SSA, SEMARNAT y SAGARPA, sin precisar si se trataba de aquellas que emiten de manera conjunta, ya que debe entenderse que se requirió dichas listas emitidas en forma conjunta porque indicó que requería aquellas que se emiten de acuerdo con el artículo 103 de la LBOGM.

Además, sería ilógico entender que el particular también requirió a esta autoridad la lista a que se refiere la fracción III, del artículo antes mencionado, ya que en todo caso dicha lista únicamente debe ser elaborada y expedida por la SSA, por así desprenderse expresamente del artículo 105, en relación con el artículo 103, fracción III, y segundo párrafo, ambos de la LBOGM, de ahí que la única autoridad obligada a tener dicha información sería la mencionada dependencia.

En otras palabras, existe una evidente imposibilidad para proporcionar dicha información ya que del análisis de la normatividad aplicable a la materia de la solicitud no se advierte obligación alguna de la Unidad Administrativa Responsable, de contar con esta información en concreto, al encontrarse dentro del ámbito de competencia de la SSA en los términos de las disposiciones antes señaladas, y por tanto, tampoco este Comité de Información está obligado a declarar formalmente su inexistencia.

Robustece el razonamiento anterior, el criterio 7/10, pronunciado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal
3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldivar
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldivar
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldivar
206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzú Colunga"

En consecuencia, se este Comité de Información confirma la inexistencia manifestada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, al haber expresado una inexistencia respecto de la información solicitada, la cual se relaciona con información que se encuentre inmersa en el ámbito competencial, máxime que la inexistencia se circunscribió a las listas que deben emitirse de manera conjunta por la SSA, SEMARNAT y SAGARPA.



Nº de Oficio CI-2016/22
Resolución de inexistencia
Referencia. 0821000009016

Resulta aplicable el criterio 15/09 emitido por el Pleno del entonces IFAI, para pronta referencia el criterio en cita se reproduce a continuación:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

Expedientes:

*0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal
[Énfasis agregado]*

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 141, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la inexistencia de las listas de organismos genéticamente modificados en el periodo de 2015 y 2016, que señala el artículo 103 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, específicamente las emitidas de manera conjunta por la SSA, SEMARNAT y SAGARPA, así mismo el Comité de Información considera que la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, deberá realizar las gestiones necesarias en el ámbito de su competencia para generar y publicar las listas de organismos genéticamente modificados en cuestión.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Insurgentes Sur número 3211 Colonia Cuicuilco, Delegación Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. El formato de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlo en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <http://www.ifai.org.mx/solicitudinfo/RecursoDeRevision>.

CUARTO.- Notifíquese al solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, así como a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, para los efectos conducentes.

SAGARPA

SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN



**Servicio Nacional de Sanidad,
Inocuidad y Calidad
Agroalimentaria**

Comité de Información
Unidad de Enlace

N° de Oficio CI-2016/22
Resolución de inexistencia
Referencia. 082100009016

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

LIC. BARUCH IVAN YACAMAN GARCILAZO
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SENASICA

LIC. JAIME CONTRERAS JARAMILLO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SENASICA

MTRO. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CALDERÓN
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE